



Firmado Digitalmente por:
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 23/12/2021 16:57

INFORME N.º 000111-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 23 de diciembre de 2021

MATERIA:

Se formulan diversas consultas en relación con los establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados bajo los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la Ley del impuesto a la renta; teniendo en cuenta que con el país de residencia de los sujetos no domiciliados el Perú no ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal:

1. Tratándose de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o de una prestación de servicios continuados, que venían siendo ejecutados en el país desde antes del 1.1.2019, ¿se debe considerar el plazo transcurrido previo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1424 para efectos del cómputo del plazo al que aluden los dispositivos enunciados?
2. En caso de que el establecimiento permanente reembolse a la referida empresa no domiciliada el importe de los costos o gastos incurridos en el país, asumidos por esta última y que corresponden al establecimiento permanente, ¿dicho desembolso se encuentra sujeto a retención del Impuesto a la Renta y al pago del impuesto general a las ventas correspondiente por concepto de utilización de servicios en el país?
3. Para efectos de la deducción del importe correspondiente a los costos o gastos a que se refiere la consulta anterior por parte del establecimiento permanente, ¿corresponde que, para fines de la determinación del impuesto a la renta, la empresa no domiciliada que es su matriz le emita un comprobante de pago por el referido reembolso?
4. ¿La transferencia que se efectúa a dichos establecimientos permanentes, por parte de tales empresas, de bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen para estas bienes de capital, y que son utilizados por aquellos para realizar sus actividades económicas en el país, se encuentra gravada con el impuesto a la renta y el impuesto general a las ventas?
5. Tratándose de las retribuciones al personal dependiente que labora en la ejecución de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o en la prestación de servicios que constituyen rentas de quinta categoría para dicho personal, a fin de considerar tales gastos del personal como deducibles para



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



dichos establecimientos permanentes, ¿es requisito que estos lleven Planilla Electrónica⁽¹⁾?

6. ¿Los establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados están obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.º 0601⁽²⁾?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de la LIR”).
- Decreto Legislativo N.º 1424 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019, de conformidad con su primera disposición complementaria final.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, “Ley del IGV”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Decreto Supremo N.º 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, publicado el 28.8.2007 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT, que aprueba Normas y Procedimientos para la presentación de la Planilla Electrónica conformada por el Registro de Información Laboral y la Planilla Mensual de Pago, así como para la presentación de declaraciones de los Empleadores, publicada el 5.7.2001 y normas modificatorias.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17

¹ El inciso h) del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, señala que la Planilla Electrónica es el documento llevado a través de los medios informáticos desarrollados por la SUNAT, en el que se encuentra la información de los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes. La Planilla Electrónica se encuentra conformada por la información del Registro de Información Laboral (T-Registro) y la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) que se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en dicho Registro.

² En adelante, Planilla Electrónica PLAME.





ANÁLISIS:

1. Respecto a la primera pregunta se tiene que mediante el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1424, a partir del 1.1.2019, se incorporó a la normativa del impuesto a la renta el artículo 14-B de la LIR, que incluye supuestos adicionales de establecimiento permanente que no se encontraban previstos en las normas que regulan dicho impuesto. Así, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de este artículo, a partir de la mencionada fecha, se considera establecimiento permanente, respectivamente a:
 - a. Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses⁽³⁾.
 - b. La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses⁽³⁾.

Ahora bien, con relación a la vigencia de las normas en el tiempo, esta superintendencia nacional ha señalado⁽⁴⁾ lo siguiente:

“(...) la Constitución, el Código Civil y el TUO del Código Tributario establecen como regla general la irretroactividad, recogiendo la teoría de los hechos cumplidos o de aplicación inmediata de la norma.

Así, se tiene que, a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas concluidas totalmente antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, esta no les resultaría aplicable, en aplicación del principio de irretroactividad, lo que guarda correlato con la teoría de los hechos cumplidos.

Por otro lado, a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas y concluidas durante la vigencia de la nueva norma, esta les resulta de aplicación inmediata, incluso a aquellas consecuencias pendientes de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron bajo el imperio de la norma anterior”⁽⁵⁾.

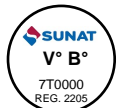
Nótese que, en el supuesto a que se refiere la consulta, la obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, o la prestación del servicio por parte de la entidad no domiciliada venían siendo ejecutados desde antes del 1.1.2019, y continuaban ejecutándose incluso después de dicha fecha, teniendo consecuencias durante la vigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR, por lo que estos resultan de aplicación inmediata a tales consecuencias.

Por lo tanto, tratándose de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o de una prestación de servicios continuados, que venían siendo ejecutados en el país desde antes del 1.1.2019, para efectos del cómputo del plazo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR, se debe

³ Salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

⁴ En el Informe N.º 052-2018-SUNAT/7T0000, disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i052-2018-7T0000.pdf>.

⁵ El subrayado es nuestro.



ENRIQUE PINTADO
ESPIÑOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



considerar el plazo transcurrido previo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1424; siendo que solo calificará como establecimiento permanente en virtud de dichos numerales, aquellos que se configuren como tal a partir del 1.1.2019.

2. Respecto de la segunda consulta, cabe indicar lo siguiente:

Impuesto a la Renta

El artículo 14 de la LIR establece que son contribuyentes del referido impuesto, entre otros sujetos, las personas jurídicas. A tal efecto, de acuerdo con los incisos f) y h) de este artículo, se consideran como tales, entre otras, a las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana, así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6 de la misma ley dispone que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7⁽⁶⁾, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

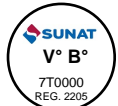
Al respecto, esta administración tributaria ha sostenido⁽⁷⁾ que *“la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido, para efectos de este impuesto, una personería jurídico tributaria propia -y distinta de su matriz- para las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente establecidos en el país de personas jurídicas no domiciliadas.”*

Como puede advertirse, para efectos del Impuesto a la Renta, el establecimiento permanente de una empresa no domiciliada en el país configurado bajo los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR constituye una persona jurídica distinta a la de su matriz y, por lo tanto, susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones conforme a las disposiciones que para tales efectos establece dicho impuesto.

En ese sentido, considerando que para efectos del impuesto a la renta el establecimiento permanente constituye una persona jurídica distinta a la de su matriz, es posible que, como en la consulta materia de análisis, se dé el supuesto de que exista un reembolso por parte del establecimiento permanente a la empresa no domiciliada que es su titular, del importe correspondiente a los costos o gastos incurridos en el país, asumidos por esta última y que corresponden al establecimiento permanente en mención.

⁶ El cual prevé que se consideran domiciliadas en el país las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

⁷ En el Informe N.º 127-2016-SUNAT/5D0000 (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i127-2016.pdf>), que recoge el criterio vertido en los Informes N.ºs 023-2015-SUNAT/5D0000 y 016-2016-SUNAT/5D0000 disponibles en los siguientes enlaces: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i023-2015.pdf>, y <https://e-consulta.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i016-2016.pdf>, respectivamente.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



De otro lado, el artículo 76 de la LIR dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso.

De la norma citada se tiene que para que un determinado monto se encuentre sujeto a la retención del impuesto a la renta por parte de una persona o entidad que pague o acredite a sujetos no domiciliados, dicho monto debe constituir para su perceptor, renta de fuente peruana gravada con el impuesto.

En relación con este punto, el artículo 1 de la LIR establece que el Impuesto a la Renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por dicha ley.

Fluye de la norma en mención que, salvo en el supuesto referido a las rentas imputadas⁽⁸⁾, la existencia de una renta gravada con el impuesto a la renta implica necesariamente la existencia de un ingreso; por lo que, a efecto de absolver la presente consulta, se debe establecer si el reembolso del monto correspondiente a los costos y gastos en cuestión, puede ser considerado o no como ingreso para la empresa no domiciliada que lo percibe.

En relación con la naturaleza del reembolso, esta administración tributaria ha indicado⁽⁹⁾ que el derecho a obtener el reembolso no tiene naturaleza de ingreso, por cuanto no supone un beneficio económico sino únicamente el reintegro de la suma prestada; y, siendo ello así, el goce de tal derecho no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta pues no constituye una renta o ingreso. Asimismo, ha señalado que cuando la LIR considera un hecho como una operación gravada, aun cuando tal hecho no suponga la generación de un ingreso, el mismo ha sido incluido expresamente en la norma, lo que no ocurre con el reembolso; habiéndose precisado⁽¹⁰⁾ que *“el reembolso no tiene por origen la transferencia de bienes, entrega en uso, o prestación de servicios, no constituyendo por naturaleza un beneficio económico para quien lo recibe”*.

⁸ Que no es el caso del supuesto planteado en la presente consulta.

⁹ En el Informe N.º 009-2010-SUNAT/2B0000, siendo que dicho criterio fue reiterado en el Informe N.º 138-2015-SUNAT/5D0000, disponibles en los siguientes enlaces: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/I009-2010.pdf> y <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/I138-2015.pdf>, respectivamente

¹⁰ En el Oficio N.º 280-2013-SUNAT/20000, reiterado en el Informe N.º 190-2019-7T0000, disponibles respectivamente en los siguientes enlaces: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/o280-2013.pdf> y <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/I190-2019-7T0000.pdf>.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



En consecuencia, en el supuesto de la consulta, dado que el reembolso que se paga o acredita a la empresa no domiciliada en el país (matriz)⁽¹¹⁾, por los costos o gastos asumidos por esta y que corresponden a su establecimiento permanente, no constituye renta gravada con el impuesto a la renta, dicho desembolso no se encuentra sujeto a la retención del mencionado impuesto.

Impuesto General a las Ventas (IGV)

De acuerdo con el inciso b) del artículo 1 de la Ley del IGV, el referido impuesto grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país.

Por su parte, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la citada ley establece que se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto. Agrega dicho numeral que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

De otro lado, conforme al inciso c) del numeral 9.1 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del IGV, son sujetos del mencionado impuesto en calidad de contribuyentes, las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del impuesto a la renta, que, entre otros, utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Como se puede apreciar de las normas antes referidas, una operación estará gravada con el IGV cuando califique, entre otras, como utilización de servicios en el país, entendiéndose por “servicio” a aquella prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta, siendo el contribuyente del IGV, en el caso de utilización de servicios, el usuario de este.

Sobre el particular, como ya se ha señalado, el reembolso de gastos no constituye una renta o ingreso para su perceptor, pues no supone un beneficio económico para quien lo recibe; y no tiene por origen la transferencia de bienes, entrega en uso, o prestación de servicio alguno.

En ese sentido, toda vez que en el supuesto materia de análisis el reembolso que efectúa el establecimiento permanente a favor de la empresa no domiciliada que es su titular⁽¹¹⁾ no supone la prestación de servicio alguno por parte de la empresa no domiciliada y, por ende, tampoco la utilización de servicio alguno por parte del aludido establecimiento permanente que origine una retribución o ingreso para la mencionada empresa, el importe de dicho desembolso no se encuentra sujeto al pago del IGV por concepto de utilización de servicios en el país.

3. En lo que concierne a la tercera consulta, el artículo 20 de la LIR señala, en relación con la determinación de la renta bruta, que, tratándose de la enajenación de bienes, el costo computable será deducible siempre que esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

¹¹ Cabe señalar que la calidad de reembolso de las transacciones de que se trate debe analizarse en cada caso en función de sus condiciones particulares.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



Por su parte, en relación con la determinación de la renta neta, el inciso j) del artículo 44 de la citada ley dispone que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el RCP.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25632, están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza; y que esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos⁽¹²⁾.

En concordancia con ello, el artículo 1 del RCP indica que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Fluye de las normas citadas que, en relación con la determinación del impuesto a la renta, para la deducción del costo o gasto, estos deben encontrarse sustentados con los respectivos comprobantes de pago que acrediten la transferencia de bienes, en propiedad o en uso, o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aun cuando dicha transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

Así pues, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, el reembolso de los costos o gastos a que alude la consulta no tiene por origen la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicio alguno por parte de la empresa no domiciliada, no le corresponde a ella emitir comprobante de pago alguno por el referido reembolso.

Por lo tanto, en relación con los costos o gastos incurridos en el país por parte del establecimiento permanente, que fueron asumidos por la empresa no domiciliada que es su matriz y que corresponden a aquel, para efectos de la deducción de dichos conceptos en la determinación del impuesto a la renta, no corresponde que la empresa no domiciliada emita un comprobante de pago al establecimiento permanente por el reembolso que este le efectúa, sin perjuicio de la obligación de sustentar tal deducción de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

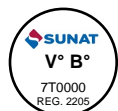
4. Tratándose de la cuarta consulta, cabe indicar lo siguiente:

Impuesto a la Renta

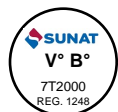
El inciso b) del artículo 1 de la LIR establece que el Impuesto a la Renta grava, entre otros, las ganancias de capital.

A su vez, el primer párrafo del artículo 2 de la citada ley dispone que, para sus efectos, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; entendiéndose como tales a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

¹² Asimismo, el inciso e) del artículo 3 del decreto en mención dispone que, para efectos de lo dispuesto en dicha norma, la SUNAT señalará los comprobantes de pago que permitan sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, y cualquier otro sustento de naturaleza similar.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6 de la LIR señala que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) de su artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

En concordancia con dicho dispositivo, el inciso b) del artículo 9 de la referida ley considera como rentas de fuente peruana las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país⁽¹³⁾.

De las normas citadas se tiene que los sujetos no domiciliados en el país tributan el impuesto a la renta por sus rentas de fuente peruana; siendo que se considera como renta gravada con dicho impuesto, el ingreso proveniente de la enajenación de bienes de capital, que comprende, entre otros, bienes muebles tangibles e intangibles no destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

Siendo así, en el supuesto bajo análisis, corresponde dilucidar si las transferencias que efectúan las empresas no domiciliadas a sus establecimientos permanentes, de bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen bienes de capital para aquellas, y que son utilizados por estos para realizar sus actividades económicas en el país, configuran una enajenación para efectos del impuesto a la renta.

Al respecto, el artículo 5 de la LIR dispone que, para sus efectos, se entiende por enajenación, entre otros, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso; habiendo señalado esta administración tributaria⁽¹⁴⁾ que constituye enajenación todo acto a título oneroso por el que se transmite la titularidad de un bien o derecho.

Así pues, en el supuesto bajo análisis, debe determinarse si la titularidad de los bienes y derechos a que este alude son transmitidos de la empresa no domiciliada al establecimiento permanente; y, de ser así, si el acto de transmisión es a título oneroso.

En cuanto a lo primero, como ya se ha señalado, la LIR ha establecido, para efectos de este impuesto, una personería jurídico tributaria propia -y distinta de su matriz- para los establecimientos permanentes constituidos en el país de personas jurídicas no domiciliadas.

¹³ De acuerdo con lo señalado en el Informe N.º 190-2013-SUNAT/4B0000 (disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i190-2013.pdf>), “la regla de ubicación física contenida en el inciso b) del artículo 9 de la LIR, prevista para determinar la generación de renta de fuente peruana por la enajenación de bienes, es aplicable solo tratándose de la enajenación de bienes distintos a predios que generen ganancias de capital, vale decir, de bienes que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa”.

¹⁴ En los Informes N.ºs 229-2005-SUNAT/2B0000, 102-2016-SUNAT/5D0000 y 056-2017-SUNAT/7T0000, disponibles en los siguientes enlaces, respectivamente:

- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2292005.htm>,
- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i102-2016.pdf>, y
- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i056-2017-7T0000.pdf>.



ENRIQUE PINTADO
ESPIÑOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



El reconocimiento de dicha personería jurídica tributaria propia de los establecimientos permanentes supone, en consecuencia, que se les otorga la consideración de sujetos capaces de ostentar la titularidad de derechos, deberes y relaciones jurídicas para efectos del impuesto a la renta.

Por lo tanto, en el supuesto bajo análisis, las transferencias que efectúan las empresas no domiciliadas a sus establecimientos permanentes, de bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen bienes de capital para aquellas, y que son utilizados por estos para realizar sus actividades económicas en el país, supone, para fines del impuesto a la renta, la transmisión de la titularidad de tales bienes.

Ahora bien, con relación a si la transferencia bajo análisis es a título oneroso, cabe indicar que esta administración tributaria ha señalado⁽¹⁵⁾ que el carácter gratuito de una operación se vincula a la circunstancia de que el contrato otorgue determinadas ventajas a una de las partes, independientemente de toda prestación suya; mientras que, cuando es a título oneroso, las ventajas concedidas provienen de prestaciones realizadas o que el propio contratante beneficiado se haya obligado a ejecutar.

En el supuesto bajo análisis, las ventajas concedidas por la empresa no domiciliada titular del establecimiento permanente a favor de este consisten en la transferencia de los bienes que se incorporan al patrimonio del establecimiento permanente; en tanto que la prestación a cargo de este consiste en la concesión a dicho titular del derecho a la distribución de las utilidades generadas por el establecimiento permanente.

Considerando todo lo antes señalado, se puede afirmar que en el caso que se hayan configurado establecimientos permanentes en el país de empresas no domiciliadas en este, bajo los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR, la ganancia generada por la transferencia que se efectúa a dichos establecimientos permanentes, por parte de tales empresas, de bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen para estas bienes de capital, y que son utilizados por aquellos para realizar sus actividades económicas en el país, se encuentra gravada con el impuesto a la renta, en la medida que dichos bienes muebles tangibles estén situados físicamente en el país y los intangibles se utilicen económicamente en el país⁽¹⁶⁾.



ENRIQUE PINTADO
ESPIÑOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17

¹⁵ En los Informes N^{os}. 134-2009-SUNAT/2B0000, 081-2012-SUNAT/4B0000 y 056-2017-SUNAT/4B0000, disponibles en los siguientes enlaces, respectivamente:

- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i134-2009.pdf>,
- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i081-2012.pdf>, y
- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i056-2017-7T0000.pdf>.

¹⁶ Referencialmente, cabe indicar que esta administración tributaria ha señalado [en el Informe N.º 196-2004-SUNAT/2B0000 (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/i1962004.htm>)], que:

“(…) el Impuesto a la Renta grava, en general, los ingresos que califican como renta conforme al criterio de la renta producto. Sin embargo, también grava determinados conceptos que califican como renta según las teorías del flujo de riqueza (incluye las ganancias de capital realizadas) y el del consumo más incremento de patrimonio.

Ahora bien, los consorcios que llevan contabilidad independiente, para efecto del Impuesto a la Renta son considerados como personas jurídicas y en tal condición, califican como contribuyentes de dicho impuesto, y por tanto, las partes que lo conforman son terceros respecto de aquellos.

En ese orden de ideas, las rentas provenientes de la transferencia de bienes y/o la prestación de servicios que los celebrantes de dichos contratos de colaboración empresarial efectúan a favor de éstos, constituirán rentas gravadas con el Impuesto a la Renta, conforme a los criterios que adopta el TUO de la Ley de dicho impuesto, en cualquiera de los dos supuestos materia de la presente consulta”





Impuesto General a las Ventas

El inciso a) del artículo 1 de la Ley del IGV establece que el citado impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

Al respecto, conforme al inciso a) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV, para la determinación del ámbito de aplicación del IGV, se tendrá en cuenta que se encuentran comprendidos en el artículo citado en el párrafo precedente, la venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

Añade, entre otros, que tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV indica que se considera venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier acto que conduzca al mismo fin.

Asimismo, el inciso b) del artículo 3 de la Ley del IGV señala que son bienes muebles, los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

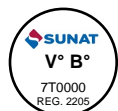
Respecto a los intangibles a que alude la norma citada en el párrafo anterior, esta administración tributaria ha señalado⁽¹⁷⁾ que aquellos incluidos como bienes muebles en la Ley del IGV (signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares), son los que tienen naturaleza de bien mueble, vale decir, aquellos que de acuerdo a su naturaleza civil son considerados como tales.

Como se puede apreciar, respecto del IGV:

- a) Se encuentra gravada con el citado impuesto, la venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional.
- b) Constituye venta todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de, entre otros, bienes corporales que se pueden llevar de un lugar a otro, así como los intangibles que de acuerdo con su naturaleza civil son considerados como bienes muebles.
- c) Los bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

Ahora bien, el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del IGV prevé que son sujetos del mencionado impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros, las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de

¹⁷ En el Informe N.º 094-2002-SUNAT/K00000 (disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i0942002.htm>).



ENRIQUE PINTADO
ESPIÑOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del impuesto a la renta.

Así pues, siendo que, al igual que para el caso del impuesto a la renta, tratándose del IGV, el establecimiento permanente de una empresa no domiciliada en el país, configurado bajo los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR, es un contribuyente distinto a su matriz, la transferencia que se efectúa a los establecimientos permanentes por parte de las empresas no domiciliadas en el país que son sus titulares, de los bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen para estas bienes de capital, y que son utilizados por aquellos para realizar sus actividades económicas en el país, constituye una venta⁽¹⁸⁾.

Así, toda vez que en el caso de la venta en el país de bienes muebles, la operación es gravada con el IGV cuando dichos bienes están ubicados en el territorio nacional, se puede afirmar que la transferencia de los bienes muebles intangibles a que el supuesto bajo análisis se refiere no se encuentra gravada con dicho impuesto, por cuanto no califica como venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, dado que los bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional solo cuando, además del adquirente, el titular también se encuentra domiciliado en el país, lo cual no se cumple en el presente caso.

Considerando todo lo antes señalado, en el caso que se hayan configurado establecimientos permanentes en el país de empresas no domiciliadas en este, bajo los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR, la transferencia que se efectúa a dichos establecimientos permanentes por parte de tales empresas, de bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen para estas bienes de capital, y que son utilizados por aquellos para realizar sus actividades económicas en el país:

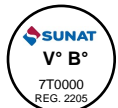
- a) Se encuentra gravada con el IGV, en la medida que los bienes muebles tangibles estén ubicados en el territorio nacional.
- b) No se encuentra gravada con el IGV, en el caso de los bienes muebles intangibles.

5. En lo que concierne a la quinta consulta, el artículo 37 de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

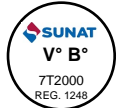
Añade su inciso v) que los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Al respecto, cabe indicar que en las normas que regulan el impuesto a la renta no existe disposición alguna que establezca, tratándose de las retribuciones al personal dependiente que constituyen para este rentas de quinta categoría, que

¹⁸ El análisis referido a que en el supuesto bajo análisis la transferencia en cuestión es, para efectos tributarios, un acto a título oneroso que conlleva la transmisión de propiedad ya ha sido efectuado anteriormente, en la parte referida al impuesto a la renta.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17



a fin de considerar tales gastos como deducibles para el empleador sea requisito que se anote estos en la Planilla Electrónica; no obstante, ello no supone que no deban sustentar dichos gastos a través de los medios probatorios que resulten fehacientes y suficientes para la administración tributaria.

En consecuencia, tratándose de las retribuciones al personal dependiente que labora en la ejecución de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje o en la prestación de servicios que configuran los establecimientos permanentes a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR, las cuales constituyen rentas de quinta categoría para dicho personal, a fin de considerar tales gastos del personal como deducibles para los establecimientos permanentes no es requisito que se anote estos en la Planilla Electrónica; no obstante, estos deben sustentar dichos gastos a través de los medios probatorios que resulten fehacientes y suficientes para la administración tributaria.

6. En lo que se refiere a la sexta consulta, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2011-SUNAT, el PDT Planilla Electrónica – PLAME deberá ser utilizado por el sujeto obligado a que se refiere su artículo 4 para cumplir con la presentación de la PLAME⁽¹⁹⁾ y con la declaración de las obligaciones que se generen a partir del mes de agosto de 2011, así como efectuar el pago que corresponda, por los siguientes conceptos:

- a) PLAME, la que deberá contener la información establecida en la Resolución Ministerial N.° 121-2011-TR o norma que la sustituya o modifique.
- b) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- c) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- d) Información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición aun cuando el Empleador no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.
- e) Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de las remuneraciones correspondiente a los trabajadores, en los casos que exista convenio de estabilidad.
- f) Contribuciones al EsSalud respecto de las remuneraciones de los trabajadores o aportes de los asegurados regulares incorporados al EsSalud por mandato de una ley especial, respectivamente.
- g) Contribuciones al EsSalud por concepto de pensiones.
- h) Contribuciones a la ONP bajo el régimen del Decreto Ley N.° 19990 y normas modificatorias.
- i) Prima por el concepto de “+ Vida Seguro de Accidentes” respecto de los afiliados regulares al EsSalud que contraten el mencionado seguro.
- j) Aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista.
- k) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con el EsSalud para dar cobertura a los afiliados regulares del EsSalud.
- l) Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, creada por el artículo 4 de la Ley N.° 28046, Ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, precisada por el Decreto Legislativo N.° 948.
- m) Registro de Pensionistas del Régimen del Decreto Ley N.° 20530, a los que se hace referencia en el artículo 11 de la Ley N.° 28046.
- n) Inciso derogado.
- o) Retenciones del aporte del trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico cuyas actividades se encuentran comprendidas en el Decreto Supremo N.° 029-89-TR y el Decreto Supremo N.° 164-2001-EF y sus normas modificatorias, al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica a que se refiere la Ley N.° 29741.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17

¹⁹ Planilla mensual de pagos a que se refiere el artículo 4-B del Decreto Supremo N.° 018-2007-TP

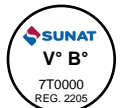




- p) Cuotas del fraccionamiento de los aportes del trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica otorgado por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.º 29741, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2012-TR.
- q) Retenciones del aporte al Sistema Nacional de Pensiones de los trabajadores independientes establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 29903.
- r) Retenciones del aporte de los trabajadores pesqueros al Régimen Especial de Pensiones para los trabajadores pesqueros a que se refiere la Ley N.º 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.
- s) Aporte del empleador al Régimen Especial de Pensiones para los trabajadores pesqueros a que se refiere la Ley N.º 30003.

A su vez, en cuanto a los sujetos obligados a utilizar el PDT Planilla Electrónica – PLAME, el artículo 4 de la citada Resolución señala que son los sujetos que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los empleadores definidos en el literal f) de su artículo 1 que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR como obligados a llevar la Planilla Electrónica⁽²⁰⁾, con excepción de quienes únicamente contraten a los prestadores de servicios a que se refiere el numeral i) del literal d) del artículo 1 de la citada norma cuando no tengan la calidad de agentes de retención de acuerdo al inciso b) del artículo 71 de la LIR.
- b) Aquellos sujetos que ejerzan la opción señalada en la Cuarta Disposición Complementaria Final de esta Resolución⁽²¹⁾.
- c) Aquellos que hayan ejercido o ejerzan la opción referida en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17

- ²⁰ De acuerdo con esta norma, se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), los empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:
- a) Cuenten con uno (1) o más trabajadores, con excepción de aquellos empleadores que efectúen la inscripción ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante la presentación del Formulario N.º 402 “Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones”, siempre que estos últimos no tengan más de tres (3) trabajadores.”
 - b) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios y/o personal de terceros.
 - c) Cuenten con uno (1) o más trabajadores o pensionistas que sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones.
 - d) Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría.
 - e) Tengan a su cargo uno (1) o más artistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley N.º 28131.
 - f) Hubieran contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud – EPS u otorguen servicios propios de salud conforme lo dispuesto en la Ley N.º 26790, normas reglamentarias y complementarias.
 - g) Hubieran suscrito con el Seguro Social de Salud – EsSalud un contrato por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
 - h) Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
 - i) Cuenten con uno (1) o más prestaciones de servicios – modalidad formativa.

Agrega esta norma que, a tal efecto, la Planilla Electrónica se considera presentada ante el MTPE en la fecha en que los empleadores envíen a través del medio informático la Planilla Electrónica a la SUNAT; y que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá modificar y/o ampliar el universo de obligados a llevar la Planilla Electrónica.

- ²¹ Referida a los sujetos que de acuerdo con las normas vigentes pueden seguir utilizando el Formulario N.º 402 “Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones”.



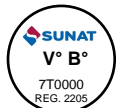


010-2011/SUNAT, para utilizar el Formulario Virtual N.º 1602-Información del Derechohabiente⁽²²⁾⁽²³⁾.

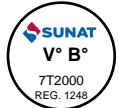
Cabe indicar que el literal f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT señala que se entiende como “empleador” a los sujetos definidos en el literal a) del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR, con excepción de aquellos a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado Decreto⁽²⁴⁾ y de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 de la LIR, que eventualmente contraten trabajadores de construcción civil para la construcción o refacción de edificaciones, no relacionadas con su actividad comercial.

Por su parte, el literal a) del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR establece que, para los fines de dicho Decreto, se entenderá por “empleador” a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, empresas del Estado, entidad del sector público nacional inclusive a las que se refiere el Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 027-2001-PCM y normas modificatorias, o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación⁽²⁵⁾.

De otro lado, en lo que se refiere a los sujetos obligados a presentar sus declaraciones mensuales a través de PDT, el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 129-2002/SUNAT señala como tales, entre otros, a las entidades consideradas personas jurídica para efectos del impuesto a la renta. Al respecto, cabe mencionar que los establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior tienen la calidad de personas jurídicas para efectos



ENRIQUE PINTADO
ESPIÑOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17

- 22 Referida a los sujetos que de acuerdo con las normas vigentes pueden seguir utilizando el Formulario N.º 402 “Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones” y optaron por utilizar el Formulario Virtual N.º 1602 – Información del Derechohabiente.
- 23 Cabe mencionar que el Formulario N.º 402, a que se refieren las Notas 4 y 5, ha sido dejado sin efecto a partir del 1.10.2012, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 203-2012-SUNAT, publicada el 5.9.2012.
- 24 Según esta Disposición, en el caso de los Empleadores de trabajadores del hogar no existe obligación de llevar la Planilla Electrónica. Los trabajadores del hogar deberán extender la constancia de los pagos que reciben según las normas que regulan la materia.
- 25 Agrega el mismo literal que, adicionalmente, para efecto de la Planilla Electrónica, se entiende por “empleador” a aquel que:
- Pague pensiones de jubilación, cesantía, invalidez y sobrevivencia u otra pensión, cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentre sujeto.
 - Contrate a un prestador de servicios en los términos definidos en el presente Decreto Supremo.
 - Contrate a un personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, en los términos definidos en el presente Decreto Supremo.
 - Realice las aportaciones de salud, por las personas incorporadas como asegurados regulares al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, por mandato de una ley especial.
 - Recibe, por destaque o desplazamiento, los servicios del personal de terceros.
 - Se encuentre obligado por el Decreto Supremo N.º 001-2010-ED u otras normas de carácter especial, a abonar las remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, bonificaciones y demás beneficios del personal de las remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, bonificaciones y demás beneficios del personal de la Administración Pública que le sea asignado.





del impuesto a la renta, según lo dispuesto en el inciso h) del artículo 14 de la LIR.

Como se puede apreciar de las normas citadas, el PDT Planilla Electrónica – PLAME, medio informático a través del cual se cumple con la presentación de la Planilla Electrónica, así como con la declaración de diversas obligaciones, debe ser presentado por aquellos sujetos que tengan la condición de “empleador” conforme a lo definido en el literal f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT en tanto se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el citado artículo 4.

Cabe indicar que, en la definición de “empleador” del literal f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT se encuentran los establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados.

En ese sentido, en tanto se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT, los referidos establecimientos permanentes estarán obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica – PLAME⁽²⁶⁾.

CONCLUSIONES:

En relación con los establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados bajo los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la LIR; teniendo en cuenta que con el país de residencia de los sujetos no domiciliados el Perú no ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal:

1. Tratándose de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o de una prestación de servicios continuados, que venían siendo ejecutados en el país desde antes del 1.1.2019, para efectos del cómputo del plazo previsto en los mencionados numerales, se debe considerar el plazo transcurrido previo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1424; siendo que solo calificará como establecimiento permanente en virtud de dichos numerales, aquellos que se configuren como tal a partir del 1.1.2019.
2. En caso el establecimiento permanente reembolse a la empresa no domiciliada que es su matriz, el importe de los costos o gastos incurridos en el país, asumidos por esta última y que corresponden al establecimiento permanente, dicho desembolso:
 - a) No se encuentra sujeto a la retención del impuesto a la renta.
 - b) No se encuentra sujeto al pago del IGV por concepto de utilización de servicios en el país.
3. Para efectos de la deducción del importe correspondiente a los costos o gastos a que se refiere la consulta anterior por parte del establecimiento permanente en la determinación de su impuesto a la renta, no corresponde que la empresa no domiciliada emita un comprobante de pago al establecimiento permanente por el reembolso que este le efectúa, sin perjuicio de la obligación de sustentar tal deducción de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

²⁶ Cabe mencionar que similar criterio ha sido asumido en el Informe N.º 054-2011-SUNAT/2B0000 (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislación/oficios2011/Informe-oficios/054-2011.pdf>), respecto a si las sucursales en el país de sociedades constituidas en el extranjero están obligadas a presentar, ante la SUNAT, el PDT Planilla Electrónica – Formulario Virtual N.º 0601.





4. La ganancia generada por la transferencia que se efectúa a dichos establecimientos permanentes, por parte de las empresas no domiciliadas que son su matriz, de bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen para estas bienes de capital, y que son utilizados por aquellos para realizar sus actividades económicas en el país, se encuentra gravada con el impuesto a la renta, en la medida que dichos bienes muebles tangibles estén situados físicamente en el país y los intangibles se utilicen económicamente en el país.

Asimismo, dicha transferencia se encuentra gravada con el IGV en la medida que los bienes muebles tangibles estén ubicados en el territorio nacional; no encontrándose gravada con el referido impuesto, en el caso de los bienes muebles intangibles.

5. Tratándose de las retribuciones al personal dependiente que labora en la ejecución de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o en la prestación de servicios que configuran los mencionados establecimientos permanentes, las cuales constituyen rentas de quinta categoría para dicho personal, a fin de considerar tales gastos del personal como deducibles para los establecimientos permanentes no es requisito que estos se anoten en la Planilla Electrónica; no obstante, dichos gastos deben sustentados a través de los medios probatorios que resulten fehacientes y suficientes para la administración tributaria.

6. Los establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados están obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.º 0601 en tanto se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
23/12/2021 16:57:50



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
23/12/2021 16:47:17

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr/dra/ncf/elc
CT0429-2019, CT0438-2019
CT0439-2019, CT0440-2019
CT0441-2019, CT0190-2021
Impuesto a la Renta/IGV – Establecimientos Permanentes

